

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD  
CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN  
DE ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA  
SEPARACIÓN O EL DIVORCIO**

**ALMA LILIANA TORIBIO REAL**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD  
CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN  
DE ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA  
SEPARACIÓN O EL DIVORCIO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ALMA LILIANA TORIBIO REAL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Jonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



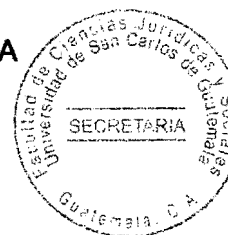
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 30 de junio de 2016.

ASUNTO: ALMA LILIANA TORIBIO REAL, CARNÉ No. 9413325, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20110410.

TEMA: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL, CUANDO LA LLAMADA A PRESTAR ALIMENTOS ES LA MUJER".

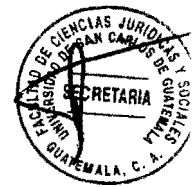
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado MILTON RENE SANDOVAL RECINOS, Abogado y Notario, colegiado No. 5536.

  
M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



Adjunto: Nombramiento de Asesor  
cc.Unidad de Tesis  
WELM/darao.



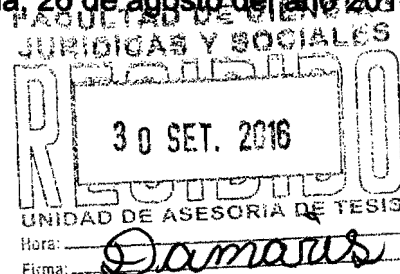


**Licenciado Milton René Sandoval Recinos**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5536**

**11 avenida "B" 13-57 zona 17. Colonia el maestro. Teléfono 50451592**

Guatemala, 26 de agosto del año 2016

Lic. Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 30 de junio del año 2016, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller Alma Liliana Toribio Real, con número de carné 9413325, intitulado: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA SEPARACIÓN O EL DIVORCIO", habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir lo siguiente:

**a. Contenido científico y técnico de la tesis**

Es de mucha relevancia en materia de derecho civil, ya que contiene un enfoque enunciativo y consiste en establecer la vulneración del principio de igualdad constitucional, en relación a la prestación de alimentos, la cual recae automáticamente al hombre como consecuencia de la separación o el divorcio.

**b. La metodología y técnica de investigación utilizada**

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo, analítico y emplea técnica jurídica y documental, la cual se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

**c. Redacción**

El trabajo está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales, y utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema de la investigación realizada.

**e. Contribución científica**

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho civil, en virtud de que el presente trabajo

analiza detenidamente la vulneración del principio de igualdad constitucional, en relación a la prestación de alimentos, la cual recae automáticamente al hombre como consecuencia de la separación y el divorcio, logrando establecer que es necesario una reforma al Código Civil, con el objeto de que al ser declarada por el órgano jurisdiccional competente la separación o el divorcio, esa obligación de prestar alimentos a los hijos debe recaer automáticamente al hombre y a la mujer con base al principio de igualdad constitucional.

#### **f. Las conclusiones y recomendaciones**

Son congruentes con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la presente investigación de trabajo de graduación.

#### **g. La bibliografía**

Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

#### **h. El tema**

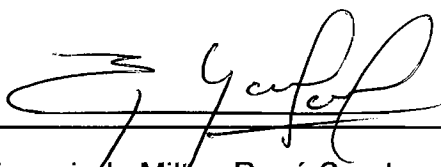
Fue modificado con el objeto de mejorar la investigación, el tema anterior era: vulneración del principio de igualdad constitucional cuando la llamada a prestar alimentos es la mujer; y el tema actual es: vulneración del principio de igualdad constitucional, en relación a la prestación de alimentos como consecuencia de la separación o el divorcio.

#### **h. Expresamente declaro**

Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Alma Liliana Toribio Real.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

F   
Licenciado Milton René Sandoval Recinos  
Abogado y Notario  
Colegiado 5536

LIC. MILTON RENÉ SANDOVAL RECINOS  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

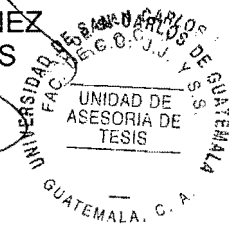
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 06 de septiembre de 2016.

Atentamente, pase a la LICENCIADA AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ALMA LILIANA TORIBIO REAL, intitulado: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA SEPARACIÓN O EL DIVORCIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
RFOM/srrs.





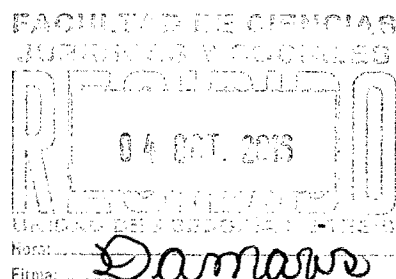
**Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado 6758**

**6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro**  
**Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.**

---

Guatemala, 04 de octubre del año 2016

Lic. Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



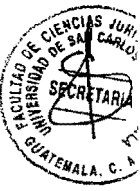
Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 22 de septiembre del año 2016, he procedido a revisar el trabajo de tesis de la bachiller Alma Liliana Toribio Real, con número de carné 9413325, intitulado: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA SEPARACIÓN O EL DIVORCIO", procedí conforme el requerimiento indicado, por lo que dicho tema reviste las características de importancia; es por ello que la presente investigación se enmarca a explicar la vulneración del principio de igualdad constitucional, cuando la obligación de prestar alimentos recae únicamente en el hombre.

En el lapso de la revisión, así como el desarrollo del trabajo de tesis, la bachiller puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizando en la elaboración del mismo los métodos y técnicas actuales de la investigación, aceptando las sugerencias que durante la revisión le realicé.

La estudiante enfoca con bastante propiedad lo referente a la vulneración del principio de igualdad constitucional, cuando la obligación de prestar alimentos recae





únicamente en el hombre y no en la mujer, como consecuencia de la separación o el divorcio, procedí a emitir opinión en los siguientes términos: el trabajo evidencia los conocimientos que tiene la bachiller sobre la materia objeto de estudio y análisis, además se encuentra debidamente documentado y sus conclusiones reflejan que se logró delimitar los criterios doctrinarios y legales aplicables al tema.

Considero que este trabajo de tesis, es de suma importancia para la sociedad y especialmente a la comunidad jurídica; en virtud de que es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica; así como de haber sido estudiados a profundidad, no solo los antecedentes históricos y la legislación interna del referido tema, sino además su repercusión en el derecho internacional.

Cabe resaltar que no soy pariente dentro de los grados de ley, de la bachiller Alma Liliana Toribio Real.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

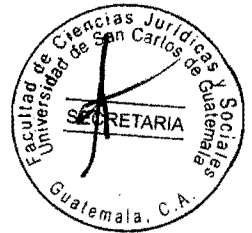
F 

**Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado 6758**

*Licenciada*  
*Aura Patricia Barrera Gudiel*  
*Abogada y Notaria*  
*Col. 6758*



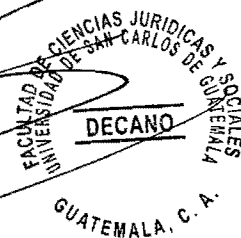
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

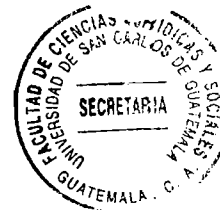


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALMA LILIANA TORIBIO REAL, titulado VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA SEPARACIÓN O EL DIVORCIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la fortaleza, bendecirme y estar en todo momento de mi vida.
- A MIS PADRES:** Matías Toribio Barillas (Q.P.D) y Marcelina Real, por sus consejos, confianza, amor y paciencia.
- A MI HIJA:** María José, por ser mi motivación y por ser el amor puro e incondicional, la amo.
- A MIS HERMANOS:** Por tener fe en mi persona y siempre motivarme para seguir adelante.
- A MIS AMIGAS:** Iris Danubia Carias y Flor Marina Rabanales, por la amistad y el apoyo que me brindaron.
- A MIS CATEDRATICOS:** Por sus enseñanzas impartidas.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas de la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, mi Alma Mater que espero no defraudar.

## ÍNDICE

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos.....	1
1.1 Definición de derecho .....	2
1.2 Definición de derechos humanos .....	3
1.3 Antecedentes históricos de los derechos humanos .....	4
1.3.1 Faces históricas de los derechos humanos .....	4
1.4 Escuelas .....	9
1.4.1 Escuela iusnaturalista.....	9
1.4.2 Escuela positivista.....	10
1.5 Principios informadores.....	10
1.6 Características .....	12
1.6.1 Supratemporalidad.....	12
1.6.2 Eternidad.....	12
1.6.3 Universalidad .....	13
1.6.4 Progresividad.....	13
1.7 Ideología de los derechos humanos .....	13
1.8 Titularidad de los derechos humanos .....	14
1.8.1 Clases de sujetos.....	15
1.9. Guatemala y los derechos humanos.....	15

### CAPÍTULO II

2. Derecho de alimentos en las relaciones familiares .....	17
2.1 Noción del derecho de familia.....	17
2.2 Definición de familia .....	17
2.3 Derecho de alimentos .....	19

	<b>Pág.</b>
2.4 El parentesco .....	22
2.4.1 Definición .....	22
2.5 Personas obligadas a prestar alimentos .....	26
2.6 Personas que tiene derecho a reclamar alimentos .....	30
2.7 Características de la obligación de prestar alimentos .....	34
2.8 Causas de terminación de la obligación de prestar alimentos .....	35

### **CAPÍTULO III**

3. Legislación internacional Centroamericana en materia de alimentos .....	37
3.1 Similitud con la legislación guatemalteca .....	48
3.2 Como se aplica el derecho de la alimentación a grupos determinados .....	49

### **CAPÍTULO IV**

4. Vulneración del principio de igualdad constitucional, en relación a la necesidad de prestar alimentos, cuando esté recaer únicamente en el hombre .....	63
4.1 Igualdad jurídica entre hombres y mujeres .....	65
4.2 Fundamentos de la igualdad jurídica .....	66
4.3 La igualdad jurídica y sus distintas manifestaciones .....	69
4.4 El principio de igualdad en la prestación de alimentos .....	74
4.1 Proyecto de reforma .....	79
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

La investigación fue elegida, en virtud de que al analizar detenidamente el principio de igualdad constitucional, en relación a la obligación de prestar alimentos por parte de los cónyuges a sus hijos menores, existe vulneración de dicho principio, razón por el cual se seleccionó el tema y se presentó a la vez para su posterior investigación.

De lo anterior se planteó como hipótesis, establecer la vulneración del principio de igualdad constitucional, toda vez que en el momento de ser declarada la separación o el divorcio, la obligación de proporcionar los alimentos recae automáticamente en el hombre, más no en la mujer.

El objetivo general del trabajo de graduación, que consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada que se pretendía alcanzar, se cumplió durante el desarrollo del presente trabajo por medio del análisis jurídico y doctrinario del principio de igualdad constitucional.

Así mismo, se consideró como supuestos de la presente investigación, la reforma de los Artículos 162, 283 y 286 del Código Civil, a efecto de no seguir vulnerando el principio de igualdad constitucional del hombre en forma discriminatoria, no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe esas actitudes.

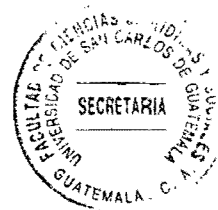
Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y analítico fue posible establecer y entender la finalidad del principio de igualdad constitucional en relación a la obligación de prestar alimentos.

El informe final de la tesis de graduación se redactó en cuatro capítulos, estando el primero relacionado con los derechos humanos; en el segundo se desarrollan los



derechos de los alimentos en las relaciones familiares; el tercer capítulo la legislación internacional centroamericana en materia de alimentos y por último que es el cuarto capítulo, la vulneración del principio de igualdad constitucional, en relación a la necesidad de prestar alimentos, , igualdad jurídica entre hombres, fundamento de la igualdad jurídica y sus distintas manifestaciones, el principio de igualdad en la prestación de alimentos y proyecto de reforma.

Y para concluir, obviamente no se pretende agotar el tema, sino el que la sustenta tiene la intención de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones sobre el mismo, y que sea de gran utilidad para todo lector, especialmente para los estudiantes y profesionales del derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. Los derechos humanos

Cada día son más los grupos, de personas e instituciones que invocan los derechos humanos en la sociedad guatemalteca, quienes a su vez se organizan para la defensa y protección de los mismos; así como para la promulgación de su vigencia. En muchas ocasiones ello como reacción frente a los abusos y violaciones que ocurren con tanta frecuencia en el país y en otras como una forma de buscar bases sólidas de sus mismas demandas.

La significación de los derechos humanos en Guatemala, puede analizarse desde el punto de vista jurídico debido a la manifestación existente de vincular las demandas del orden legal positivo existente a una conceptualización permanente y bien profunda del derecho.

Al estudiar los derechos humanos desde el punto de vista social, se puede indicar que un buen número de grupos de la sociedad guatemalteca no se muestran conformes debido a la falta de seguridad que muestra actualmente el país, así como a los altos índices de corrupción existentes, a la impunidad, por lo que tratan de buscar amparo en los derechos en mención; los cuales son a su vez normas de conducta que por lo general son bien reconocidas y aceptadas. Los derechos anotados, también pueden ser estudiados desde el punto de vista filosófico, debido a la necesidad latente de que se manifiesten principios trascendentales en Guatemala, como lo son el debido respeto





que debe existir en relación a la vida humana, la dignidad del mismo y la libertad de conciencia.

La capacitación y la educación son fundamentales y los instrumentos adecuados para alcanzar una arraigada y auténtica cultura de derechos humanos en Guatemala, los cuales deben ser representativos de los fundamentos de la debida convivencia que debe existir entre los servidores públicos y la sociedad civil; para poder con los mismos alcanzar plenamente el debido fortalecimiento del Estado de derecho tan anhelado por la sociedad guatemalteca.

### **1.1. Definición de derecho**

“Derecho es la colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme la justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza”<sup>1</sup>.

“El derecho es una norma jurídica, o conjunto de las mismas que impone deberes y concede facultades a las personas, provisto de sanciones para asegurar su efectividad, se encarga de la regulación de la conducta de los individuos y de la organización de la vida social, siendo su finalidad el bien común”<sup>2</sup>. De los conceptos planteados, se puede decir que derecho son reglas que rigen la conducta de los hombres en una sociedad debidamente organizada y preestablecida.

---

<sup>1</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Pág. 117.

<sup>2</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena. **Derechos humanos**. Pág. 9.

## 1.2. Definición de derechos humanos

Para algunos tratadistas consideran que: “Los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad. Además, sirven para proteger la vida, libertad, igualdad, seguridad e integridad de la persona”<sup>3</sup>. Se considera entonces, que los derechos humanos son los que hacen que el Estado cumpla su obligación de respetarlas y otorgar derechos a las personas.

“Los derechos humanos son valores de vital importancia; las normas jurídicas se fundamentan en ellos para darle al derecho natural capacidad de realización y efectividad”<sup>4</sup>. Se debe entender pues, que los derechos humanos son aquellos valores en virtud de la cual se fundamentan las normas jurídicas, a efecto de otorgarle al derecho natural la capacidad de su propia realización.

“Los derechos humanos son derechos para perseguir y realizar valores, que deben ser contemplados por la norma jurídica para asegurar su realización y efectividad en la sociedad”<sup>5</sup>. Se puede decir que el concepto de derechos humanos son todas aquellas prerrogativas, facultades y libertades indispensables con los cuales cuenta una persona por la sencilla razón de serlo, y sin las cuales no podría vivir como el ser humano que es.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 15.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 17.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 18.

Los mismos tienen como base la dignidad de la persona humana y rebasan cualquier límite de raza que pudiere llegar a existir.

En ese sentido, se puede decir que son un conjunto de potestades, de prerrogativas propias de los sujetos por la sencilla razón de ser seres humanos.

Además, se encuentran reconocidos dentro de un conjunto de normas jurídicas que están establecidas para la regulación de todas las acciones que lleva a cabo el Estado, o sea del poder público frente a los individuos, la comunidad y los grupos sociales.

### **1.3. Antecedentes históricos de los derechos humanos**

Con el surgimiento del ser humano, también aparece la actitud de orden ético frente a la vida; por ello es que desde los comienzos de la historia de la humanidad se encuentra latente el profundo arraigo de la necesidad de la existencia de justicia.

En el Siglo XVII son formulados los principios relacionados a la justicia, a la convivencia, así como también la idea de la dignidad humana.

#### **1.3.1. Fases históricas de los derechos humanos**

Los derechos humanos se dividen en seis distintas fases o etapas en su evolución y desarrollo a través de la historia, siendo las mismas las que a continuación se explican brevemente y se da a conocer siendo las siguientes:

a. Edad Antigua: Durante los comienzos de la Edad Antigua, la problemática surgida de los valores del ser humano se refleja en Babilonia, en el Código de Hamurabi, el cual cuenta con un elevado contenido social, debido a que determina limitaciones a la esclavitud debido a deudas existentes.

En la época en mención surge el decálogo, el cual da a conocer una forma bien particular de proteger la dignidad del ser humano. También, durante la edad antigua, las culturas tanto romana como griega se encargan de desarrollar el concepto relativo al derecho natural, y con el mismo surge el iusnaturalismo que se basa especialmente en la razón.

b. Edad Media: La filosofía del cristianismo es dominante en la Edad Media, sobre cualquier ideología existente. También los conceptos iusnaturalistas son retomados y las ideas cristianas utilizadas, surgiendo con ello el humanismo cristiano, o sea existe un derecho natural divino, en el cual se hacen notar las ideas de Santo Tomás de Aquino y de San Agustín. En ese sentido, la filosofía cristiana fue dominante en la edad media, sobre todas aquellas ideologías que existían en ese momento trascendental.

Con un sentido bien humanitario se perfilan los derechos humanos durante la edad media. En la época en mención se puede encontrar la Carta Magna de Juan Sin Tierra, la cual contempla garantías de seguridad jurídica, limitando el poder con el cual cuenta el monarca. También, en España, surgen los fueros, siendo los principales los siguientes: Fuero Juzgo y Fuero Real; los cuales eran ordenamientos de orden legal,



cuyo objetivo primordial era que cada pueblo tenía que fundamentarse, basarse y regirse acorde a sus propias normas jurídicas.

c. El renacimiento e ilustración: Algunas libertades son consolidadas específicamente en Inglaterra en la época del renacimiento e ilustración, a pesar de la existencia de grandes monarquías existentes.

Cabe resaltar que durante la misma, es desarrollada la idea relacionada a la tolerancia religiosa.

En ese sentido, es como una limitación a la acción del gobierno, se genera una positivización de los derechos humanos con el Bill of Rights, siendo dicho documento anotado el postulante de que existan una serie de determinadas libertades y derechos frente al monarca.

Entre los postulantes del renacimiento e ilustración es de importancia anotar los siguientes: Locke, Hobbes, Montesquieu y Rousseau. Dichos autores se fundamentan en la existencia de un estado de naturaleza, en un derecho basado en la razón y en un contrato social.

Los mismos autores afirman que existen reglas normativas propias del ser humano, las cuales son anteriores a la existencia de cualquier configuración de orden político existente, y además fijan su interés en la importancia de valores como la propiedad, la igualdad y la libertad.

d. **Época Moderna:** Durante la **Época Moderna** aparecen diversos movimientos revolucionarios, los cuales se extienden por toda Europa hasta llegar a América con esfuerzos independentistas y con el apareamiento de las nacionalidades americanas.

En la **Época Moderna** comienzan las declaraciones de derechos, las cuales toman en cuenta la problemática relativa a los derechos humanos. Además, es importante anotar que por primera vez son declarados los derechos como parte del ser humano, es decir derechos inalienables a la persona desde su nacimiento, otorgándole a los derechos humanos la característica de universalidad. También, en dicha época se observan luchas constantes en contra de la esclavitud, impulsando campañas de igualdad entre los hombres; además la dignidad humana es de vital importancia debido a que la misma se encarga de justificar la concesión de las esferas de libertad a todos los seres humanos.

e. **Época actual:** Durante la primera mitad del Siglo XX, un gran número de constituciones fueron ampliando su campo en lo relacionado a los derechos humanos, incluyendo para el efecto a los derechos sociales, económicos, sociales y culturales.

La evolución de los derechos humanos, después de transcurrida la segunda guerra mundial, se caracteriza fundamentalmente por su incorporación progresiva en el ámbito internacional y el surgimiento de los instrumentos multinacionales existentes, siendo los mismos los que a continuación se detallan:

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la organización de la OEA, en abril de 1948 - Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue adoptada en el marco de la ONU, el diez de diciembre de 1948.
  
- Pactos de derechos civiles y políticos, de derechos sociales y culturales y de derechos económicos de la ONU, del año 1966.
  
- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, del año 1950.
  
- Convención Americana de Derechos Humanos: Pacto de San José de la OEA, del año 1969.

A nivel internacional, se implementa y desarrolla un sistema de protección de los derechos humanos, con órganos debidamente especializados y con procedimientos acordados, los cuales se encargan de fiscalizar el adecuado cumplimiento de todos los deberes y obligaciones que sean contraídas internacionalmente por los estados. También, la igualdad es asegurada posteriormente a luchas en contra de la discriminación racial.

A todos los pueblos se extienden los derechos humanos en la época mencionada, surgiendo de dicha forma los derechos denominados de la tercera generación de los pueblos, y entre los cuales puedo mencionar los siguientes: el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho a la paz.

Se Puede entonces determinar, que a través de la historia, los derechos humanos han sido constitutivos de una conciencia moral de la humanidad, y por ende jamás pueden abolirse ni desaparecer.

Además los mismos, siempre deben ser defendidos y respetados con la certeza del pleno conocimiento de los mismos por parte de todos los seres humanos, es decir todos deben tener conocimiento respecto a los derechos humanos.

#### **1.4. Escuelas**

Los derechos humanos, se han considerado por distintas escuelas, siendo las mismas las que a continuación se explican brevemente:

##### **1.4.1. Escuela iusnaturalista**

La escuela iusnaturalista de los derechos humanos indican que los derechos humanos son propios de la naturaleza del hombre y a su vez son las garantías requeridas por los individuos.

Además, es de importancia anotar que la escuela iusnaturalista de los derechos humanos exponen que existen las reglas de derecho natural, siendo dichas reglas aquellas que nacen de la naturaleza del ser humano y que son fundamentales para el hombre, para que el mismo pueda satisfacer sus necesidades básicas con dignidad humana.



#### **1.4.2. Escuela positivista**

La escuela positivista de los derechos humanos es aquella que sostiene que los mismos son el resultado de una actividad normativa del Estado, y es debido a ello que los derechos humanos no pueden reclamarse antes de que los mismos sean promulgados. También, es importante indicar que la escuela positivista de los derechos humanos determina que los mismos son propios del ser humano, forman parte de su dignidad y de sus valores.

#### **1.5. Principios informadores**

Los principios informadores: “son las reglas de derecho dictadas de la razón y admitidas por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los que se encuentra contenida su capital pensamiento”<sup>6</sup>. En ese sentido, los principios son valores y postulados como fundamento de las normas jurídicas.

La dignidad humana exige que el hombre sea tratado como: “tal, por encima de cualquier consideración. El hombre siempre fue, es y será persona y por ello siempre lo será debido el reconocimiento de los derechos que le son propios de la persona, por poseer naturaleza humana”<sup>7</sup>. Es decir, que es el derecho que tiene cada ser humano, de ser valorado y respetado como ser individual y social, por el solo hecho de ser persona.

---

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 310.

<sup>7</sup> Aguilar Magdalena. *Op. Cit.* Pág. 21.

Los derechos humanos se fundamentan en una serie de distintos principios que los informan, siendo los mismos los que a continuación se dan a conocer de la siguiente manera:

- a. La justicia, paz y libertad en el mundo, las cuales tienen como fundamento el debido reconocimiento que debe existir en lo relacionado a la dignidad humana propia de los derechos inalienables e iguales de todos los seres humanos.
- b. Igualdad y libertad de todos los seres humanos, al nacer los mismos en igualdad de condiciones y derechos.
- c. Fraternalidad entre sí en el comportamiento de los seres humanos del mundo.
- d. Realización del ser humano, a través de la existencia de las condiciones que permitan que cada persona pueda gozar de sus derechos políticos, civiles, sociales, culturales y económicos.
- e. Autodeterminación del destino del derecho de los pueblos.
- f. Desarrollo económico, cultural y social para que los seres humanos puedan efectivamente disfrutar de sus derechos y libertades.
- g. Favorecimiento de la consolidación en las instituciones de carácter democrático de un régimen de justicia social y de libertad personal.

- h. **Mantenimiento de los derechos humanos fundamentales del hombre**
  
- i. **Compromiso de los Estados del debido respeto de los derechos individuales**
  
- j. **Efectividad en el alcance de los derechos sociales, culturales y económicos del ser humano - Constitución de un ideal común tanto para hombres como para mujeres en lo relacionado a sus derechos humanos.**

## **1.6. Características**

Los derechos humanos cuentan con diversas características que son de vital importancia, las cuales se dan a conocer y se explican brevemente, siendo las mismas las siguientes:

### **1.6.1. Supratemporalidad**

Los derechos humanos cuentan con la característica de supratemporalidad, debido a que los mismos se encuentran por encima del tiempo.

### **1.6.2. Eternidad**

Los derechos humanos son eternos, debido a que los mismos siempre serán parte del ser humano y por ende es labor del hombre luchar permanentemente para el completo reconocimiento y respeto de los mismos.



### **1.6.3. Universalidad**

Entre las características de los derechos humanos, también se encuentra la universalidad, debido a que los mismos se encuentran dirigidos hacia todos los hombres del mundo.

### **1.6.4. Progresividad**

La progresividad es otra de las características de los derechos humanos, y la misma consiste en encargarse de concretar objetivamente las exigencias de la dignidad del ser humano en cada momento de la historia que ha existido.

### **1.7. Ideología de los derechos humanos**

La ideología de los derechos humanos es aquella consistente en la propia idea del derecho, y para ello es de vital importancia recurrir a la filosofía y tomar en cuenta que la misma es la que se encarga de fundamentar debidamente la idea correspondiente a la dignidad humana en la cual se establece que todos los seres humanos somos iguales y tenemos que contar con iguales derechos, por la sencilla razón de ser de naturaleza humana.

Cuando la filosofía anotada en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis, se concretiza en normas de orden jurídico que le prestan la debida efectividad y respeto al ser humano, en consecuencia determinar claramente que se encuentra frente a una

ideología de los derechos humanos. Al ser proclamada tanto la universalidad como la igualdad de los derechos humanos, significa que se está brindando la debida protección a todas las condiciones indispensables que el ser humano necesita para poder vivir de manera digna en la sociedad.

Los derechos humanos de todos, deben encontrarse debidamente regulados en las normas jurídicas, tomándose como base la debida dignidad de los seres humanos de la población.

También, es de importancia anotar que los derechos humanos deben ser universales e iguales para todos los seres humanos, tomando para ello muy en cuenta las necesidades con las cuales cuentan cada uno, para que de dicha forma todos los seres humanos lleguen a vivir dignamente y pacíficamente en una sociedad previamente establecida.

### **1.8. Titularidad de los derechos humanos**

Los derechos humanos son pertenecientes al hombre, debido a que el hombre es el sujeto de los mismos. La titularidad de los mismos es equivalente a todo ser humano, o sea tanto al género masculino como al género femenino.

La titularidad significa que todo hombre existente es sujeto de los derechos humanos, debido a ser hombre, en razón de ser un individuo perteneciente a la especie humana, y por ende todo hombre titulariza a los mismos.

### **1.8.1. Clases de sujetos**

En lo relacionado a los derechos humanos, existen dos distintos tipos de sujetos, siendo los mismos los que a continuación se detallan en el orden siguiente, comenzando con él:

- a. Sujeto activo: El sujeto activo en materia de derechos humanos, es aquella persona a quien le corresponde la realización y materialización del derecho, y por ende el mismo es el titular, o sea quien puede efectivamente tomar ventaja de todos y de cada uno de los sujetos.
  
- b. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo en materia de derechos humanos, puedo determinar que es aquella persona a quien le corresponde dar cumplimiento a la obligación impuesta por las normas jurídicas, el mismo es al que le es exigible el derecho que el Estado impone. Dicho en otras palabras es a quien se reclama el reconocimiento y garantía del concreto derecho humano de que se trate

### **1.9. Guatemala y los derechos humanos**

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo uno lo siguiente: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo dos que:

“Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Al respecto, La Constitución Política de la República de Guatemala se refiere en el Artículo tres a lo siguiente: “Derecho a La Vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

También es de importancia referirnos a lo establecido en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual determina lo siguiente: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Por su parte el Artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe (...)”.

En síntesis, los derechos humanos en Guatemala, es protegida por la Constitución Política de la República de Guatemala y la protección a la vida, de esa cuenta la Constitución la distingue en tres clases: uno, los derechos humanos civiles y políticos, que son los derechos humanos individuales: dos, económicos, sociales y culturales, que son reconocidos como derechos sociales y tres, los derechos de los pueblos, de solidaridad o de la humanidad, denominados derechos de la tercera generación. Estas tres clases de derechos son inherentes a las personas.

## CAPÍTULO II

### 2. Derecho de alimentos en las relaciones familiares

Es la facultad que tiene una persona, denominada alimentista de exigir de otra persona llamada alimentario, para subsistir, en virtud de: parentesco, adopción, matrimonio o del divorcio.

#### 2.1. Noción del derecho de familia

El hombre no nace aislado, necesita comunicarse con los demás seres, obedece a la ley de su destino, deposita en la sociedad su derecho, dejando a su cuidado la defensa de él como persona y sus bienes. Por estas razones se ve impulsado por el amor mutuo entre un hombre y una mujer, estableciendo una vida en común, que constituye la institución denominada familia, medio por el cual se reintegra así mismo, con el propósito entre otros, de procrear y educar a los hijos y ayudarse mutuamente.

#### 2.2. Definición de familia

Para Messineo citado por el tratadista Espín Canovas sostiene que es: "El conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constituido en un todo unitario"<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Canovas Espín, Diego. **Relaciones parentales**. Pág. 475.



Según este mismo autor indica que en un sentido más amplio: “se incluyen personas difuntas o meramente concebidas nasciturus”<sup>9</sup>. De tal manera que por familia, se debe entender al conjunto de ascendientes, descendientes y demás personas relacionadas entres si por vínculo legal o religioso y que conviven y tienen un proyecto de vida y sus hijos cuando lo tienen.

Por su parte el tratadista Belluscio cita las definiciones de Díaz de Guijarro y de Spota. Indicando que para Díaz de Guijarro, en definición compartida por López de Carril: “Familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”<sup>10</sup>. Este tratadista considera a la familia como una institución social, toda vez que es una estructura permanente de conductas y relaciones que las personas realizan sujetándose a formas establecidas con el objeto de satisfacer las necesidades sociales.

La familia es la célula fundamental de la sociedad que integra al Estado, tiene como fundamento la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 47 indica: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio (...)”. En ese sentido, el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, porque a partir de él se establece la familia y por consiguiente el Estado, de tal manera que el legislador al crear las normas, lo hace en protección de valores a favor de la familia.

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 22.

<sup>10</sup> Belluscio, Augusto César. **Manual del derecho de familia.** Pág. 3.

En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "(...) reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad (...)", se considera como el fundamento del Estado, como un núcleo político embrionario.

El Estado tiene la obligación de darle a la familia en general la protección necesaria, con lo cual estará cimentando la base del mismo, su evidente interés, como se dijo está fundamentado en la ley guatemalteca y su importancia es porque los derechos de familia son generalmente irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

### **2.3. Derecho de alimentos**

La institución alimentos entre parientes, surge de la relación jurídico familiar, según el parentesco, el cual será analizado más adelante. El tratadista Antonio de Ibarrola, citado por Manuel Asencio y a la vez citado por el profesional del derecho Mario Estuardo Gordillo Galindo hace un breve resumen de la historia y origen de alimentos, de la siguiente manera: "Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad"<sup>11</sup>.

Según este autor, la palabra alimento viene del sustantivo latino: "Alimentum el que procede a su vez del verbo *alére*, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que

---

<sup>11</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 3

se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria o contrato”<sup>12</sup>.

Continua diciendo el profesional del derecho que: “En el derecho griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que, según recuerda Platón, estaba sancionada por las leyes, los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes, en prueba de reconocimiento, y su responsabilidad solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente o cuando el padre promovía su Prostitución. En el derecho de papiros, se encuentra también, en los contratos matrimoniales frecuentemente alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote”<sup>13</sup>.

Por su parte el tratadista Alfonso Brañas cita al tratadista Rojina Villegas y sostiene que: “El Derecho de Alimentos es: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”<sup>14</sup>.

El tratadista Español Diego Espín Canovas indica que: “El Código Español regula, bajo el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas, que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse de alimentos

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 4.

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 5.

<sup>14</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág.172.

amplios o restringidos como suele hacerse en nuestra doctrina de alimentos civiles (es decir amplios) y naturales (o restringidos)”<sup>15</sup>.

El Código español hace referencia a los alimentos amplios, los cuales se entienden por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia. Artículo 142 Código Español.

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 278 preceptua que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” Así mismo el Artículo 279 de la misma norma establece en su parte conducente: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personas y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero (...)”.

En términos generales se puede decir que alimentos es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción de la persona que necesita los alimentos, dada por la persona obligada a proporcionarlos de acuerdo a su capacidad económica, asignándole una cantidad en dinero. Dicho en otras palabras, es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o de de la unión de hecho.

---

<sup>15</sup> Canovas Espín, Diego. **Op. Cit.** Págs. 467, 468.

## 2.4. El parentesco

Para poder determinar qué persona está obligada a dar alimentos y qué persona tiene derecho a percibirlos, es necesario también conocer el grado de parentesco, ya que según la legislación guatemalteca, es una institución muy importante que el juez toma en cuenta, para fijar la pensión alimenticia, en donde la persona que los necesita debe de acreditar mediante documento justificativo el derecho a percibirlos.

### 2.4.1. Definición

Según el tratadista español Espín Canovas, clasifica el parentesco de la siguiente forma:

- a. "Parentesco en sentido estricto es la comunidad de sangre, es decir a la consanguinidad o parentesco de consanguinidad, que liga a las personas que descienden unas de otras o bien de un antepasado común.
- b. En sentido amplio, se llama también parentesco, al vínculo que existe del matrimonio (o de la cópula ilícita) que existe entre cada cónyuge y los parientes del otro (Entre varón y parientes de la mujer, o entre ésta y parientes del aquél) parentesco que se denomina de afinidad.
- c. Parentesco por ficción de la ley, por virtud de la adopción entre adoptante y adoptado, denominándosele parentesco civil.

d. Parentesco en el Derecho Canónico se conoce también el llamado parentesco espiritual, que procede de los sacramentos del bautismo y confirmación.

e. Parentesco en el derecho histórico se conocía también el parentesco de cuasi afinidad, originado por los esponsales, entre los prometidos<sup>16</sup>.

De lo anterior, se puede decir que el parentesco es la relación entre varias personas por vínculo de consanguinidad, afinidad y civil que surge de la adopción, es decir que el parentesco es una relación familiar.

El Código Civil en el Artículo 190 último párrafo establece: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado”. En esa virtud, la legislación civil guatemalteca, reconoce tres clases de parentesco que son la de consanguinidad, afinidad y el parentesco civil que nace de la adopción.

Ahora bien para regular el deber de alimentarse es preciso establecer la proximidad del parentesco a través de su cómputo, es decir, el grado de parentesco que liga a las personas, para poder establecer sus recíprocos derechos alimenticios, pero también es necesario tomar en cuenta las normas establecidas, tanto del parentesco como del derecho de alimentos.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Págs. 465 y 466.

En la legislación guatemalteca, el Artículo 283 del Código Civil regula que: “están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos (. ...)”; este Artículo expresamente regula quienes son las personas que tienen derecho a alimentos recíprocos.

Por su parte el Artículo 169 del mismo cuerpo legal regula: “La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso tres del Artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla. La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio”. El Artículo es claro, toda vez que indica que únicamente la mujer inculpada puede gozar del derecho de alimento, a excepción de la mujer declarada judicialmente culpable, la misma suerte corre para el hombre inculcado de tener derecho a los alimentos y se requiere como requisito sine qua non que demuestre fehacientemente que se encuentra imposibilitado de dedicarse a trabajos que genera ingresos para subsistir y no debe contraer nuevo matrimonio.

El Artículo 112 del mismo cuerpo legal regula: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que corresponda para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.” Este Artículo regula específicamente el derecho de la

mujer a ser alimentada y la reciprocidad con relación al marido. También es necesario hacer énfasis que la legislación guatemalteca contempla el parentesco civil, así como sus derechos y obligaciones alimenticias, según los siguientes Artículos:

En el Artículo 190 del Código Civil indica que: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado (...)”.

Lo establecido por el Artículo 190 del Código Civil, una vez concluido todo el procedimiento de la adopción, automáticamente existe un vínculo legal que une al adoptante y al adoptado, por lo tanto el adoptante asume todos los derechos y obligaciones que se derivan de la patria potestad.

Cabe resaltar, que la Ley que regula la adopción es la Ley de Adopciones Decreto número 77- 2207 del Congreso de la República de Guatemala; y en el Artículo dos inciso a indica: “Institución social de protección y de orden público tutelado por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.”

Es importante aclarar que lo anterior se transcribe porque es necesario hacer notar que los alimentos son fundamentados también con relación a la cónyuge mujer, quien tendrá derecho a una pensión alimenticia, aún declarado el divorcio, siempre y cuando muestre buena conducta y no contraiga nuevas nupcias. En cuanto al adoptante y adoptado, ambos tienen el derecho de proporcionarse alimentos entre sí, misma obligación que le asiste a padres e hijos consanguíneos en forma recíproca.



## 2.5. Personas obligadas a prestar alimentos

Según María Inés Varela de Mota, indica que: “La enumeración del Codificador uruguayo demuestra que la prestación alimentaria es más amplia que lo que expresa su denominación. La obligación de alimentos comprende no sólo prestaciones de índole material (comida, habitación, vestimenta y auxilios médicos), sino otras que tienen un contenido moral y espiritual, como la obligación de educación cuando se trata de los hijos y la asistencia y apoyo moral entre cónyuges, y en relación con los ascendientes”<sup>17</sup>.

Continúa manifestando Varela de Mota que: “Por educación debe entenderse no sólo los gastos que aquella origina, sino además una especial actitud de los obligados en cuanto a la dirección espiritual y moral del hijo, su conducción y guía. Se trata de una obligación que, aunque no es estimable en dinero, puede ser exigida judicialmente y es pasible el deudor de ser sancionado cuando no la presta en forma debida”<sup>18</sup>.

Al respecto en el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 278, solamente nos habla de la denominación de alimentos, pero su texto, solamente se refiere a lo material y por supuesto la educación, pero para determinar si los alimentos van más allá de una asistencia material, es necesario hacer un estudio específico.

---

<sup>17</sup> Varela de Mota, María Inés. **Obligación familiar de alimentos**. Pág. 6.

<sup>18</sup> *Ibid.* Pág. 7.

Según la autora Varela de Mota, indica que puede ser exigida judicialmente y sancionada. Si vemos en el Código Penal Libro Segundo; Título V, Capítulo V del Incumplimiento de deberes, en el Artículo 244 de dicho Código establece que: “Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.”

Quiere decir que en Guatemala es punible el incumplimiento de deber de asistencia económica, pero muchas veces por ignorancia no se hace valer dicha obligación.

En Guatemala, la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado, es causal de separación o divorcio, así lo establece el Artículo 155 del Código Civil guatemalteco, numeral siete.

Para María Inés Varela de Mota, el fundamento de la obligación alimentaria son: “Los diversos fundamentos que da la doctrina, tienen en definitiva, la misma esencia: la obligación de servir alimentos a determinados parientes consanguíneos y afines se funda en obligaciones morales y de derecho natural que crean los vínculos de familia. La pertenencia a determinada familia crea entre sus miembros un vínculo personal y social tan fuerte, que ni siquiera el divorcio logra borrarlo totalmente. En este caso, los vestigios de aquella unión se materializan en la obligación de alimentos, que puede

existir en ciertas situaciones, aun en favor del cónyuge culpable de la disolución de un matrimonio”<sup>19</sup>.

Cabe resaltar que para esta autora, las fuentes de la obligación alimentaria tienen su origen en: a) El contrato; b) El testamento y c) la ley.

En Guatemala en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco.”

Según lo regulado en el 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, entonces las fuentes de la obligación alimentaria en Guatemala son: a) El testamento; b) El contrato; c) La ejecutoria en que conste la obligación; d) Los documentos justificativos de parentesco, el cual se entiende que es la certificación de la partida de nacimiento o de matrimonio.

En el Artículo 283 del Código Civil en su parte conducente regula: “Que cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág.8.

El Artículo 284 del Código Civil indica: “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.” Lo contemplado por dicho Artículo, se refiere cuando la obligación de proporcionar los alimentos recae en dos o más personas, se repartirán en partes iguales, con base al principio de igualdad Constitucional.

Y en el Artículo 285 regula: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1. A su cónyuge;
2. A los descendientes del grado más próximo;
3. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
4. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.”

Este Artículo es más preciso al indicar el orden que debe seguirse cuando hay más de dos personas con derecho a percibir los alimentos, ya que el juez de acuerdo a la

capacidad económica del demandado podrá fijarla a varias personas en forma proporcional.

En términos generales el Juez o ya sea voluntariamente, al fijar los alimentos deberá observar la capacidad económica del obligado y tendrá el cuidado de observar el orden a quien se los fijara y de acuerdo a la necesidad del alimentista.

## **2.6. Personas que tienen derecho a reclamar alimentos**

El tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano hace referencia a lo siguiente: "requisitos para viabilidad de alimentos, la posibilidad de exigir alimentos, está condicionada a la concurrencia de los siguientes:

- a. Que quien los solicita se encuentra en estado de indigencia o necesidad. Cabe indicar que así los dispone expresamente el Artículo 420 del Código Civil de Bogotá Colombia, que sólo hay derecho a alimentos en cuanto el solicitante los requiera, dadas sus precarias situaciones o circunstancias económicas de indigencia, es decir que esa necesidad de reclamar alimentos sea notorio de conformidad con el Artículo citado.
- b. Que el demandado tenga medios económicos para suministrarlo, es decir, que tenga capacidad económica para ello. El Artículo 419 del Código Civil antes indicado, expresa que en la tasación de los alimentos se deben tomar en consideración las facultades del deudor y las circunstancias de él.

c. Que el demandante se encuentra dentro de los ordenamientos que otorgan alimentos a las personas”<sup>20</sup>.

Dicho tratadista expone que: “La madre podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor al padre que la ejerza. La circunstancia de estar a su cuidado es causa suficiente para que en su propio nombre pueda mover la demanda, con el fin de que la provea de lo necesario para su sostenimiento”<sup>21</sup>.

Continúa diciendo el tratadista aludido que: “Para la prosperidad de las pretensiones en los procesos de alimentos, no sean para los menores hijos, no es suficiente que el demandante prueba su parentesco o aptitud legal para reclamarlos, sino que es indispensable demostrar igualmente las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

Por ello, el tribunal de Bogotá, expresó que para fijar la pensión alimenticia de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil de Colombia, no basta que el autor pruebe el parentesco sino que es indispensable también las necesidades del alimentario y la capacidad pecuniaria del alimentante, para que el juez pueda señalar equitativamente la cantidad que debe suministrarse por alimento; de lo contrario la fijación resultaría completamente arbitraria y en muchas ocasiones, injusta”<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Cardona Galeano, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 134.

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 135.

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 136.

Por su parte la legislación guatemalteca no contempla el grado de indigencia o necesidad que debe encontrarse la persona que tiene derecho a reclamar alimentos, para poder exigir su fijación, en realidad esta cuestión está sometido a análisis en los juzgados de familia, la legislación solamente habla de que se presume la necesidad de alimentos cuando se exigen.

El Artículo 287 primer párrafo indica: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.”

Así también el Artículo 212 de Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.”

La interpretación del Artículo en mención da a entender que la persona que necesita los alimentos no tendrá que probar la necesidad que tiene de percibirlos y se le dará trámite a su solicitud con presentar los documentos que justifiquen su parentesco.

Sin embargo considero que sería necesario que los juzgados de familia para poderle fijar la pensión alimenticia a quien los necesita, tome en cuenta muchos aspectos. El profesional del Derecho Mario Estuardo Gordillo en su tesis: “ **el derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el**

**proceso específico para su fijación y posterior ejecución, hace un análisis de algunas observaciones que se deben tomar en cuenta, de los cuales a continuación se detallará un resumen de lo indicado por el profesional Gordillo:**

- a. Si quien los necesita tiene cargas familiares, la edad, sexo y sobre todo el costo de vida del lugar donde se fijen;
- b. Para apreciar la necesidad: El patrimonio que tiene quien los solicita, sopesando las rentas que tenga, las cuales a su vez determinarán si tiene o no la capacidad económica de mantenerse así mismo. Si por ejemplo no tiene rentas y si capital no se le debe considerar necesitado, ya que puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos, pagándolo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, por lo que no podrá decirse de no poder mantenerse así mismo. Tampoco podrá decirse que una persona precisa de los alimentos (aunque no tenga capital ni rentas) cuando aquellos deba recibirlos por contrato con un tercero”.

Sin embargo el Código Civil por ejemplo en el Artículo 169 indica que la mujer tiene derecho a ser alimentada siempre y cuando tenga buena conducta, aunque esta norma obliga por ejemplo a fijarle necesariamente por derecho y su presunción de necesidad al plantear la demanda oral de fijación de pensión alimenticia, deberían de tomar en cuenta los anteriores elementos. Pero serán los jueces de familia quienes evaluarán e investigarán a través de los trabajadores sociales adscritas a dichos juzgados para fijar una pensión justa.



## 2.7. Características de la obligación de prestar alimentos

La doctrina y la jurisprudencia ( mas no la legislación guatemalteca) han asignado a la deuda alimenticia entre parientes las siguientes características, siendo las más importantes y comunes:

- a. Indispensable,
- b. Proporcional,
- c. Reciprocidad de las pretensiones,
- d. Complementarios,
- e. Inembargable,
- f. Irrenunciable,
- g. Intransmisible o intransferible,
- h. No son compensables con deudas que el alimentante fuere responsable,
- i. Es divisible por no ser obligación patrimonial, se cumple mediante el dinero en dinero o especie,
- j. Exigibles,
- k. Es puramente personal,
- l. No se puede pignorar, son intransigibles,
- m. Su pago debe hacerse en forma mensual y adelantada,
- n. Crea un derecho preferente hacia la persona necesitada.

Las características planteadas con anterioridad, es notorio que es indispensable para él la persona que tiene derecho a percibirlos, toda vez que sin ello no puede subsistir.

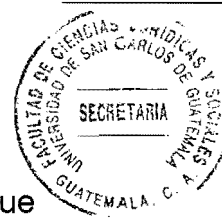
De tal manera que los alimentos deben ser proporcionales, es decir puede que puede ser reducido o aumentarse proporcionalmente, de acorde al aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista; y de la capacidad económica del obligado a proporcionar los alimentos.

Es importante mencionar lo establecido por el Artículo 281 del Código Civil Decreto número 106 del Congreso de la República de Guatemala que contempla: “No es renunciable ni transferible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos”. Son las características legales consagradas en dicha norma legal.

## **2.8. Causas de terminación de la obligación de prestar alimentos**

Al respecto el Código Civil guatemalteco, específicamente en el Artículo 289 indica las causas que hacen cesar la obligación de dar alimentos y establece:” Cesara la obligación de dar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista;
2. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.



Es importante hacer ver que esto es en relación al proceso oral de alimentos lo que establece el ordenamiento jurídico desde el momento que se necesite por parte de la persona que tiene el derecho de percibirlos los pasos a seguir. El juicio oral de alimentos actualmente es un juicio que está viciado, falta que los juzgadores ejerzan su poder discrecional que el Código Procesal Civil, les otorga en materia de familia, para resolver objetivamente y teniendo en cuenta siempre el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y de acuerdo a la realidad social que se está viviendo en Guatemala.



## CAPÍTULO III

### 3. Legislación internacional Centroamericana en materia de alimentos

En Centroamérica el tema de la obligación de prestar alimentos también ha tomado un carácter notorio y de suma importancia, tal es el caso de Costa Rica país en el que se han implementado una serie de mecanismos jurídicos apoyados por la función legislativa tendiente a la protección en materia de prestación de alimentos.

Históricamente en Costa Rica luego de la independencia ocurrida en 1821, la primera ley que la regula es el Código General de 1841 denominado Código de Carrillo pues se atribuye su redacción al Jefe de Estado de ese entonces, Braulio Carrillo Colina.

En una Ley de 1867 se aborda la regulación de la obligación de alimentos entre parientes. En 1888 se promulga el Código Civil y dentro del libro de las personas existe una sección dedicada a los alimentos.

En 1916 se emite una Ley de Pensiones Alimenticias, que luego es sustituida por otra de 1953, la que a su vez es relevada por una de 1997 que es la que está vigente en la actualidad. El Código de Familia promulgado en 1973, y vigente desde 1974, había derogado buena parte del Libro de las Personas, y contiene también una sección dedicada a los alimentos. Entonces la obligación alimentaria se encuentra regulada en Costa Rica fundamentalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias desde el año de 1997.

De tal manera que en la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997, el capítulo primero se dedica a las disposiciones generales, dentro de las cuales destacan los numerales 2 y 7 que establecen el sistema para la aplicación, interpretación e integración.

El Artículo dos de la ley en mención establece por ejemplo que para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia, y en materia procesal remite a los principios de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso. Para la interpretación se utilizan estos mismos principios tanto a nivel sustancial como procesal y el Artículo siete de dicha ley adiciona otro principio, el del interés de los alimentarios.

El Artículo cinco del mismo cuerpo legal, ya citado establece la pauta para la competencia territorial, la cual se ha denominado competencia ambulatoria, pues si la residencia de una de las partes cambia, da la posibilidad de que el expediente cambie su radicación a un Juzgado de otro territorio aún estando en trámite el contradictorio.

El Artículo ocho establece lo que en Costa Rica se ha denominado preclusión relativa o flexible, que además se ha identificado como uno de los principios del derecho procesal de familia, en el sentido de que lo resuelto aún con sentencia firme puede ser revisado y modificado. El Artículo 10 da la solución de sencillez a la representación de niños y personas inhábiles, otorgándosela a quienes tengan a su cargo esa persona. El Artículo 12 establece la posibilidad de que las gestiones sean verbales ante el Juzgado o bien

escritas. Estas últimas no requieren de autenticación de abogado siempre que se presenten personalmente.

El Artículo 13 establece que el Departamento de Defensores Públicos tendrá una sección especializada para actuar en casos de alimentos. El Artículo 14 es uno de los que establece una medida coactiva contra el obligado pues le impone el deber de garantizar doce mensualidades y el aguinaldo para poder salir del país, y para llevar un control, el Artículo 15 dispone un registro de obligados alimentarios que se conforma con las comunicaciones que envíen los despachos judiciales cuando imponen una suma por alimentos, sea provisional o definitiva.

El Artículo 16 es el que regula la cuota de aguinaldo, que implica una doble cuota para el mes de diciembre para cubrir los gastos de la tradición navideña, y recibe el nombre de aguinaldo puesto que en Costa Rica para ese mes los patronos han de pagar a sus trabajadores un salario adicional, que recibe ese nombre de aguinaldo.

Es interesante que dicha cuota fue creada desde el momento en que el legislador estableció el salario de jurisprudencialmente aguinaldo.

El segundo capítulo de la Ley de Pensiones Alimentarias, de la República de Costa Rica, regula el procedimiento, pero, entremezclados con el trámite, encontramos algunos numerales que establecen todo el fondo del sistema. Por ejemplo los Artículos 24 y 25 establecen la posibilidad del apremio corporal hasta por seis mensualidades y para las edades entre quince y setenta y un años. Estos son los numerales que más

han sido cuestionados ante la Sala Constitucional de Costa Rica. Existe posibilidad de que el Juez de Pensiones Alimentarias decrete allanamientos de los sitios en que se encuentre el obligado alimentario que no pague y que se oculte.

El Artículo 30 señala la posibilidad de que se decreten embargos y remates por débitos alimentarios dándole el carácter de título ejecutivo a la resolución que indique que se debe dinero. El trámite regular de determinación de derecho y establecimiento de cuota alimentaria es un trámite sencillo, con una demanda que tiene que cumplir un mínimo de requisitos, los cuales no han de ser valorados de un modo formalista sino racional, para rechazos o prevenciones y archivos.

Se da un traslado por ocho días, en la resolución inicial se establece por lo general una cuota de pensión alimentaria provisional y se remite la comunicación para que el demandado sea incluido en el registro de obligados alimentarios. El demandado contesta, puede oponer ciertas excepciones, se pasa a la recepción de las pruebas, respecto de las cuales se admitirán únicamente las que conduzcan lógicamente, a la demostración buscada y se prescindirá de las que solo tiendan a alargar los trámites.

El período de recepción de prueba es de treinta días, lo que en muchos casos, la mayoría, es difícil de cumplir. Sin perjuicio de la prueba para mejor resolver, el Juez pasa al dictado de la resolución de fondo, y en esa sentencia el Juez puede dar más de lo pretendido por la parte actora conforme a las pruebas aportadas. Contra la sentencia procede el recurso de apelación, medio de impugnación vertical que ha de interponerse dentro de tercer día de notificada dicha resolución. Recibido el expediente por el Ad

quem, tendrá ocho días para dictar la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar prueba para mejor resolver.

En ese sentido: “El capítulo III de la Ley de 1997 se dedica al rebajo, aumento y exoneración de las cuotas, estableciendo un procedimiento similar al anteriormente descrito aunque el traslado es de cinco días. El Artículo 58 especifica lo que se ha denominado aumento automático. Esto trata del establecimiento de tres rangos de deudores, asalariados del sector público, asalariados del sector privado, y no asalariados. Respecto a cada uno de esos grupos se establece un parámetro para que de pleno derecho se tenga por aumentada la cuota, para unos casos en forma anual y para otros en forma semestral”<sup>23</sup>.

En el Código de Familia de la República de Costa Rica, se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos.

Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes. Así los factores de la ecuación alimentaria costarricense son: el vínculo legal o parentesco, las necesidades de los alimentarios, las posibilidades del alimentante, el nivel social.

---

<sup>23</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**. Pág. 75.



Cabe resaltar, que el Código de Familia de Costa Rica es el que establece que los obligados son los cónyuges entre sí, también los padres a sus hijos menores o incapaces, y los hijos a sus padres, y los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

A esta lista ha de agregarse que el Artículo 245 del Código de Familia de Costa Rica establece la obligación de alimentos para la unión de hecho declarada judicialmente. Se señalan las causas para que se extinga la obligación alimentaria, en lo que se encuentra, el reforzamiento de los factores de la obligación alimentaria, como lo son las posibilidades, las necesidades y se enuncian motivos para perder el derecho alimentario.

Estas causales se ha de demostrar en el mismo proceso alimentario, por vía de incidente de modificación o por excepción:

No existirá obligación de proporcionar alimentos en los casos siguientes:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.



2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
  
3. En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
  
4. Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.
  
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.
  
6. Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
  
7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Es importante indicar que en Costa Rica las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

El Artículo 168 del Código de Familia de Costa Rica, establece un punto procesal como lo es la pensión provisional, que ya se había mencionado como abarcada también en la ley específica.

Otros aspectos trascendentales que llaman poderosamente la atención como lo son el apremio corporal, la moneda de pago y la periodicidad de las cuotas se establecen en el sentido que las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas.

Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados. La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada. El apremio corporal como ya habíamos mencionado también es regulado en la Ley de Pensiones Alimentarias de Costa Rica.

Los legisladores costarricenses expresan que la obligación de prestar alimentos se encuentra contemplada en las siguientes leyes costarricenses: Código de la Niñez y la Adolescencia; Código Procesal Civil; Código Civil; Ley de Jurisdicción Constitucional; Código de Trabajo; Código Procesal Penal; Código Penal; Normas vigentes del Código Penal; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley contra la Violencia Doméstica; Código de Comercio y Código Tributario. Existe también la ratificación de una Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, y en otros instrumentos internacionales, que se ha dicho forman parte del bloque de constitucionalidad, también se alude a las obligaciones alimentarias: Código Bustamante: 67 y 68; Convención

Americana de Derechos Humanos: 7.7; Convención sobre Derechos del Niño: Artículos 6, 24, 26, 27, 28, 29 y 31.

Entonces para desarrollar en forma integral la obligación alimentaria muy corrientemente ha de ingresarse al análisis de sucesiones, de concursos o quiebras, de seguros, y de temas laborales como el salario, y también del derecho penal.

A contrario sensu, el tema de la obligación alimentaria es tangencial a muchos otros del derecho costarricense, debido a ese afán de garantizar la eficacia en el cumplimiento de esa obligación.

La Constitución Política de la República de Costa Rica, prevé el apremio corporal para asuntos civiles. No obstante, el Artículo 113 inciso c de la Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, derogó todas las normas que establecieran apremio corporal, salvo el caso de las pensiones alimentarias.

El Artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, da la posibilidad del apremio corporal por pensiones alimentarias. Como ya se mencionó son los Artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el 165 del Código de Familia de Costa Rica, los que desarrollan la medida coactiva.

El Artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece: “Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno”.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, alrededor de la aplicación de esta medida coactiva comenzó estando vigente la Ley de Pensiones Alimenticias de 1953, la cual no tenía un límite de cuotas que podían ser cobradas por la vía de la coacción corporal. Una de las primeras definiciones de esta jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional es que el apremio corporal solo se podía girar por tres cuotas a lo sumo:

“Debe indicarse, pues parece necesario a fin de tener mayor certeza en el futuro, que la Alcaldesa recurrida está equivocada, pues en criterio de la Sala no es posible decretar y mantener una orden de apremio corporal por el monto de cuatro mensualidades de alimentos adeudadas.

En efecto, si la alimentaria (beneficiario) ha estado activando el proceso y mes a mes se ha dejado constancia de la deuda del alimentante (obligado), la orden de apremio se decreta y mantiene en el tanto cubra dos mensualidades vencidas y la que corre (presente), dado que en esta materia la obligación debe cubrirse por cuotas adelantadas. Pero, hacerlo como indica la autoridad judicial recurrida y consta del expediente, no es apropiado, toda vez que el apremio para los alimentos debe entenderse como un medio de protección a necesidades más o menos actuales de aquellos beneficiarios. Dado entonces ese justificativo de razonabilidad, extenderlo a plazos mayores no parece conveniente. En lo que respecta al apremio que cubre dos mensualidades, cuando el beneficiario o su presentante no lo activa o gestiona en tiempo, la Honorable Sala considera que se trata de una medida adecuada para las circunstancias.

Ahora bien, también ha de reseñarse qué: “anterior a la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997 la edad máxima para decretar un apremio corporal, era la de sesenta años, y la Sala Constitucional debió resolver el caso de una persona que con la anterior normativa ya no podía ser apremiado, pero luego con la Ley de 1997 sí porque se aumentó esa edad a los setenta y un años. Esta fue la decisión de la Sala Constitucional”<sup>24</sup>.

Ahora bien, resulta de relevancia tener presente que la Ley de Pensiones Alimenticias derogada, no establecía ningún límite para el apremio corporal en razón de la edad, y que la jurisprudencia había venido interpretando que resultaba de aplicación lo dispuesto por el Código Civil en cuanto a la limitación del apremio corporal en razón de la edad. La actual Ley de Pensiones Alimenticias, sí señala un extremo mínimo y uno máximo en relación con la aprehensión del deudor alimentario, y lo dispuesto en ese cuerpo normativo rige las situaciones jurídicas que se den bajo su vigencia, sin que pueda alegarse la existencia de un derecho adquirido a incumplir una obligación alimentaria, merced a la no aplicación de los mecanismos de coacción que señala el nuevo cuerpo normativo.

Ahora bien, la Sala costarricense establece: “límites de razonabilidad para mantener un apremio. Por ejemplo en el siguiente caso, era un fin de semana, ya los bancos estaban cerrados, la policía no quería recibir el dinero, tampoco la beneficiaria, y la autoridad judicial no se hizo presente. La Sala Constitucional declaró con lugar el hábeas corpus,

---

<sup>24</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal; el proceso penal guatemalteco.** Pág. 90.

y aclaró que la autoridad judicial debe estar disponible para casos de emergencia como éstos, y entonces recibir el dinero”<sup>25</sup>.

Y para concluir, la obligación de residencia que impone el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica a las autoridades que tengan a su disposición a detenidos, tiene su razón de ser en la necesidad de evitar a toda costa, que una detención se prolongue por más tiempo del estrictamente necesario, debiendo en consecuencia esas autoridades estar a disposición de los ciudadanos, en todo momento en que se requiera su intervención para evitar situaciones como la que se analiza en el presente caso.

### **3.1. Similitud con la legislación guatemalteca**

La naturaleza jurídica de la prestación de alimentos, así como su entorno obligación es normado de igual forma en ambas legislaciones. En el contenido de la regulación del delito de Negación de Asistencia Económica, el sujeto obligado a pasar la pensión alimenticia probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación, es decir, que se encuentre en una imposibilidad real de tipo económico de poder cumplir, como por ejemplo que haya quedado en imposibilidad declarado por algún médico competente para seguir laborando o alguna otra causa comprobable que imposibilite realizar tal prestación y obligación de mantener a sus hijos, en cuyo caso, el sujeto que alegue a su favor tal circunstancia, el sujeto está exento de responsabilidad criminal, este punto de vista legal es aceptado tanto en Costa Rica como en Guatemala.

---

<sup>25</sup> Jiménez De Asua, Luis. **Derecho penal**. Pág. 95.

Se debe tener en cuenta que la prueba de la imposibilidad económica del obligado puede hacerse tanto dentro del juicio ejecutivo, como dentro del juicio penal.

La normativa jurídica en ambas legislaciones comparativamente es similar en dichos países, ya que contempla principios jurídicos constitucionales fundamentales que garantizan la plena ejecución de la justicia en materia de la obligación de prestar alimentos, apoyados por disposiciones legales contenidas en leyes.

### **3.2. Como se aplica el derecho de la alimentación a grupos determinados**

Algunos grupos o personas enfrentan obstáculos especiales en lo que se refiere al derecho a la alimentación. Pueden derivar de factores biológicos o socioeconómicos, discriminación y estigma, o, en general, una combinación de ellos. El derecho a la alimentación y los principios de igualdad y no discriminación requieren que se preste atención especial a diferentes personas y grupos de personas de la sociedad, en particular a quienes se hallan en situación vulnerable.

A continuación se describen las consecuencias del derecho a la alimentación respecto de los grupos siguientes: las personas que viven en la pobreza en las zonas rurales y urbanas, los pueblos indígenas, las mujeres y los niños. Esta lista no es exhaustiva y puede haber otros grupos o personas que experimenten problemas concretos para hacer efectivo su derecho a la alimentación. Además algunos de los grupos pueden repetirse o coincidir en parte. El examen de esos grupos ayuda a ilustrar lo que las normas relacionadas con el derecho a la alimentación significan en la práctica. Las



consecuencias del derecho a la alimentación respecto de los grupos descritos de tal manera que se analizan más profundamente el derecho a la alimentación, siendo las siguientes:

a. Los pobres rurales y urbanos: Con frecuencia las personas que viven en la pobreza no pueden ejercer plenamente el derecho a la alimentación porque no pueden comprar alimentos adecuados ni tienen los medios para cultivarlos ellos mismos. No obstante, el hecho de que no tengan los medios para obtener alimentos es también el resultado de pautas persistentes de discriminación en el acceso a la educación y la información, la participación política y social y el acceso a la justicia.

La gran mayoría de las personas que padecen hambre y desnutrición son pobres y están marginadas, y luchan para sobrevivir en las zonas rurales. Alrededor del 50% de los individuos que padecen hambre son pequeños propietarios, y el 20% de ellos son habitantes de zonas rurales sin tierra. Otro 10% son pastores, pescadores y usuarios de bosques. El otro 20% vive en zonas urbanas. Los pobres rurales suelen carecer de acceso a recursos productivos suficientes, como tierra, agua, fertilizantes y semillas, así como a mercados y a información y tecnología.

Con mucha frecuencia la falta de acceso a la tierra y a otros recursos productivos puede llevar a la denegación del derecho a la alimentación, por cuanto la mayoría de las personas y los hogares de las zonas rurales dependen de esos recursos, ya sea con el fin de producir alimentos para sí mismos o como fuente de ingreso para adquirir los alimentos que necesitan.

La denegación del acceso a la tierra puede ocurrir, por ejemplo, en el contexto de la competencia desleal por la tierra con grandes agroindustrias, industrias extractivas o proyectos de desarrollo. En esa competencia los pobres rurales con frecuencia tienen una desventaja considerable como resultado de la discriminación y de la denegación de diversos derechos humanos, incluida la exclusión de la adopción de decisiones y del acceso a la justicia. En ocasiones la denegación del acceso a la tierra asume la forma de desalojos forzados.

Incluso cuando pueden producir productos agrícolas, la falta de acceso a los mercados puede impedir que los vendan y que compren otros alimentos necesarios para tener una dieta adecuada. La falta de acceso a la educación, incluida la formación profesional, y a la información y la tecnología, puede también impedirles que mejoren su productividad y protejan el medio ambiente o que obtengan conocimientos acerca de la nutrición. Los trabajadores sin tierra, como los aparceros y los trabajadores agrícolas, ven denegado su derecho a la alimentación cuando no pueden permitirse comprar alimentación adecuada y otras necesidades básicas porque sus ingresos son demasiado bajos. Pueden no gozar de la libertad de asociación, necesaria además para negociar la seguridad en el empleo y salarios decentes. Pocos países tienen un sistema de seguridad social, en particular un sistema que funcione bien en las zonas rurales. Cuando los afligen las penurias económicas los pobres rurales pueden verse enfrentados a la inseguridad alimentaria.

Las personas que viven en la pobreza en zonas urbanas son también muy vulnerables a las violaciones del derecho a la alimentación. La mayoría obtiene alimentos

adquiriéndolos. El empleo remunerado, incluido el trabajo independiente, es por lo tanto muy importante. Si resulta difícil tener un empleo o los salarios son muy reducidos, de manera que no puedan permitirse comprar alimentos y otras necesidades básicas, como la atención de salud, la educación y la vivienda, puede verse menoscabado su ejercicio del derecho a la alimentación por cuanto no tienen otros medios de obtener alimentos.

Para los trabajadores independientes la discriminación en el acceso a recursos económicos, como el microcrédito, o el acceso a los mercados, puede afectar negativamente también su acceso a la alimentación. Si los alimentos son demasiado caros o su ingreso demasiado bajo puede mermar la calidad y la cantidad de los alimentos que comen, por ejemplo, se ven obligados a optar por alimentos más baratos pero menos nutritivos o sanos. En esos casos no gozan del derecho a la alimentación porque los alimentos que comen son inadecuados.

El mal funcionamiento de los programas de seguridad social o de otras redes de seguridad o su total ausencia menoscaban todavía más el ejercicio del derecho a la alimentación cuando las personas pierden los medios para adquirirlos ellos mismos. Al igual que en las zonas rurales, el hecho de que las personas que viven en la pobreza en zonas urbanas no se puedan permitir los alimentos suele estar vinculado a la exclusión social, por ejemplo, la exclusión de las oportunidades de educación y capacitación, del acceso a la información, de la adopción de decisiones en cuanto a los asuntos públicos y de acceso a la justicia. En ese sentido, es imposible que el juez imponga una obligación de alimentos al obligado por no tener recursos económicos.

Las violaciones del derecho a la alimentación en las zonas rurales y urbanas suelen estar vinculadas. El hambre y la desnutrición en las zonas rurales impulsan a las personas hacia las zonas urbanas en busca de mejores condiciones de vida. No obstante, suele no ser posible asimismo que ejerzan su derecho a la alimentación en las zonas urbanas. Pueden no estar capacitados para el tipo de trabajo disponible en las zonas urbanas. Los programas de protección social, aunque existan, pueden no estar al alcance de quienes no tienen documentación apropiada, como la inscripción de la residencia, o de quienes trabajan en la economía informal.

Cabe resaltar, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, requiere que los Estados partes adopten las medidas necesarias, incluidos los programas concretos, para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos haciendo pleno uso de los conocimientos técnicos y científicos, difundiendo el conocimiento de los principios de la nutrición y desarrollando o reformando sistemas agrarios de tal manera que se logre el desarrollo y aprovechamiento más eficiente de los recursos naturales, Artículo de dicha Ley. Las Directrices del derecho a la alimentación dan orientación detallada para velar por el acceso de manera sostenible, no discriminatoria y segura a recursos y activos, incluidos el trabajo, la tierra, el agua, los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, los servicios.

El ejercicio efectivo de otros derechos humanos, como la libertad de los desalojos forzados, el derecho a participar en los asuntos públicos y en el desarrollo rural, la libertad de asociación, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus

aplicaciones, el derecho al trabajo y otros derechos laborales, el derecho a la educación y a la información y el derecho a la seguridad social, son también necesarios para garantizar el derecho a la alimentación de los pobres rurales y urbanos.

b. Los pueblos indígenas: La mayoría de los pueblos indígenas se hallan entre los más vulnerables al hambre y la desnutrición. El hambre y la desnutrición entre ellos son en gran medida el resultado de una larga historia de exclusión social, política y económica, incluidos siglos de expropiación y despojo de sus tierras.

Pero la comprensión de lo que el derecho a la alimentación significa para los pueblos indígenas es más compleja que un simple examen de estadísticas sobre hambre y desnutrición. Los pueblos indígenas tienen sus propios conceptos de lo que constituye alimentación adecuada, y sus aspiraciones están divorciadas de los criterios económicos convencionales y de desarrollo.

La percepción de los indígenas acerca de la seguridad del medio de vida está inextricablemente fundamentada en sus tradiciones socioculturales y su especial relación con territorios y recursos ancestrales. El alimento y su adquisición y consumo suelen formar parte importante de su cultura, así como de su organización social, económica y política.

El ejercicio efectivo del derecho de los pueblos indígenas a la alimentación depende fundamentalmente de su acceso a los recursos naturales de sus tierras ancestrales y su control de ellos, por cuanto con frecuencia se alimentan mediante el cultivo de esas

tierras o la recolección de alimentos, la pesca, la caza o la pequeña ganadería. La confiscación de tierras sin el libre consentimiento, previo e informado, de los pueblos indígenas interesados y la falta de reconocimiento jurídico de las formas indígenas de propiedad de la tierra constituyen serios obstáculos al ejercicio efectivo del derecho a la alimentación.

Por lo tanto, es importante otorgar a los pueblos indígenas el título legal sobre sus tierras ancestrales. Según el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, relativo a los pueblos indígenas y tribales en los países independientes, específicamente en el Artículo 14 inciso 2 indica: “los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada en 2007, en el Artículo 26 indica: “los pueblos indígenas tienen derecho a usar y desarrollar las tierras que poseen en razón de su propiedad tradicional (art. 26) y que los Estados deben reconocer debidamente los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

También están amenazados el acceso de los pueblos indígenas a los recursos genéticos de plantas y animales y su control de ellos, como el de las semillas tradicionalmente cultivadas por las comunidades indígenas y el conocimiento que la comunidad ha adquirido por generaciones. Hay preocupación por cuanto la evolución

reciente de los regímenes internacionales sobre los derechos de propiedad intelectual, como el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, pueden proteger los inventos de las empresas comerciales y las instituciones de investigación basados en los recursos y conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y privarlos del libre acceso a esos recursos y conocimientos y de su uso, se vulneraría sus derechos fundamentales.

Las Directrices del derecho a la alimentación sugieren que los Estados deben adoptar medidas para impedir la erosión y asegurar la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, incluida la protección de los conocimientos tradicionales y la participación equitativa en el reparto de los beneficios mediante la participación de las comunidades locales e indígenas en la adopción de decisiones nacionales al respecto.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el Artículo 31 indica: “se reconoce también el derecho de los pueblos indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, incluidos los recursos genéticos, las semillas y el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora.

c. Las mujeres: Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la seguridad alimentaria, pero con frecuencia se ven desproporcionadamente afectadas por el hambre, la inseguridad alimentaria y la pobreza, en gran medida como resultado de

la desigualdad de género y de que no gozan de los derechos sociales, económicos, civiles y políticos, ni de acceso al poder.

En muchos países las niñas tienen dos veces más probabilidades que los niños de morir por desnutrición y de enfermedades infantiles prevenibles, y se estima que sufren de desnutrición casi el doble de mujeres que de hombres.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer protege la igualdad de acceso de la mujer al trabajo, la tierra, el crédito, el ingreso y la seguridad social, que son esenciales para garantizar el igual ejercicio del derecho a la alimentación por la mujer. Por ejemplo, el Artículo 14 de La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dispone un conjunto de medidas concretas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de crear un entorno que facilite su ejercicio del derecho a la alimentación.

El Artículo 11 de La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer protege la igualdad de ejercicio por la mujer de los derechos laborales, y el Artículo de La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, su acceso a los recursos financieros.

Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, como el Convenio número 100, sobre igualdad de remuneración, y el Convenio número 111, sobre la discriminación respecto del empleo y la ocupación, protegen también los derechos laborales de la mujer.



Las mujeres tienen necesidades concretas de dieta, en particular con respecto a su salud reproductiva. La violación del derecho a la alimentación adecuada de las mujeres en edad de procrear, incluidas las adolescentes, puede provocar complicaciones que amenacen su vida durante el embarazo o el parto.

La malnutrición de las mujeres durante el embarazo y la lactancia puede dar como resultado además la malnutrición, así como el deterioro físico y mental de sus hijos. El Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone que: “se debe garantizar a las mujeres nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

No obstante, cabe señalar que el derecho a la alimentación es pertinente a todas las mujeres, no solo en su relación con su papel de madres o con su función reproductiva, deben tenerse en cuenta las necesidades especiales de nutrición de las mujeres a lo largo de su ciclo vital al hacer efectivo el ejercicio de su derecho a la alimentación.

Las mujeres y las niñas pueden enfrentar discriminación en el hogar. En muchos países reciben menos alimentos que los hombres de la familia como consecuencia de su situación de inferioridad. La violencia contra la mujer u otras prácticas que violan los derechos de la mujer pueden contribuir además a su inseguridad alimentaria.

Por ejemplo, el abuso de los trabajadores domésticos inmigrantes, la mayoría de los cuales son mujeres, puede incluso llegar hasta la privación de alimentos. En casos extremos la preferencia por los niños puede llevar al infanticidio femenino, incluso

mediante la privación de alimentos y agua. Para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a la alimentación es necesario tratar de rectificar la desigualdad de género tanto en la esfera pública como en la privada.

Al respecto la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer obliga en el Artículo cinco a los Estados partes en indica: “adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, que también es aplicable a la esfera privada y de la familia”.

d. Los niños: Los niños son especialmente vulnerables a la falta de alimentación adecuada, por cuanto necesitan alimentos nutritivos y sanos para crecer física y mentalmente. Alrededor de la mitad de las muertes de niños menores de 5 años de edad son consecuencia de la desnutrición.

En ese sentido, la malnutrición es causada por una combinación de factores, como la falta de alimentación y atención de salud adecuadas, y por agua y saneamiento inseguros. La malnutrición, incluso durante el embarazo, no solo provoca la muerte de niños sino que tiene además consecuencias de largo plazo, incluidos el deterioro mental y físico, enfermedades crónicas, y sistemas inmunes y salud reproductiva débiles. La alimentación de los menores depende de sus familias o de sus cuidadores. De esta manera, la selección y la capacidad de las familias y de los cuidadores para

suministrar alimentación adecuada tiene efectos significativos sobre su ejercicio del derecho a la alimentación. Por ejemplo, la leche materna es el mejor alimento para el crecimiento y el desarrollo sanos de los lactantes.

No obstante, la comercialización y promoción inapropiadas de sustitutos de la leche materna suele tener efectos negativos sobre la opción y capacidad de la madre para amamantar a su lactante en forma óptima, con lo que se menoscaba el acceso de los lactantes a la alimentación adecuada. Al respecto el Comité de los Derechos del Niño recomienda permanentemente que los Estados promuevan el amamantamiento en un esfuerzo por proteger los derechos del niño a la salud y el bienestar básicos y para cumplir con el Código Internacional de Comercialización de Sustitutos de la Leche Materna, de la Organización Mundial de la Salud.

Para que los niños ejerzan su derecho a la alimentación debe crearse una atmósfera propicia en que se pueda garantizar su acceso a la alimentación adecuada. Las familias y los cuidadores deben estar empoderados para cumplir su responsabilidad de alimentación adecuada y suficiente de los niños. Cuando las familias o los cuidadores están excluidos del acceso a los recursos y los medios de garantizar su medio de vida, por ejemplo, como resultado de su estado de salud, como el VIH/SIDA, o porque pertenecen a un grupo minoritario, tienen discapacidades, son refugiados o están desplazados, probablemente se menoscabará el ejercicio del derecho a la alimentación de sus hijos. Si los niños y sus familias no pueden gozar del derecho a la alimentación con los medios que tienen a su disposición, debe prestárseles apoyo, por ejemplo, con programas de alimentación escolar o ayuda alimentaria en el caso de desastres



naturales o de otro orden. Los alimentos entregados con ese tipo de apoyo deben satisfacer las necesidades de la dieta de los niños.

La falta de garantía del derecho a la alimentación de los niños puede tener también consecuencias sociales. Por ejemplo, el hambre suele hacer que los niños sean más vulnerables al trabajo infantil, incluidas las peores forma de trabajo infantil, como la esclavitud infantil, la prostitución infantil o el reclutamiento de niños soldados. El hambre obliga además a los niños a abandonar la escuela por cuanto tienen que trabajar para obtener alimentos o porque el hambre los priva de su fuerza física y mental para asistir a la escuela. La Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho del niño a la alimentación en el contexto del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, a la salud, a la nutrición y a un nivel adecuado de vida.



## CAPÍTULO IV

### **4. Vulneración del principio de igualdad constitucional, en relación a la necesidad de prestar alimentos, cuando esté recaer únicamente en el hombre**

Al hablar del punto central de éste capítulo como lo es el principio de igualdad, en relación a la obligación de la prestación de alimentos para los conyugues, se encuentra que el principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia. El principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo.

“El termino igualdad procede del latín *aequalitas* y significa conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. Cuando se dice que la igualdad es conformidad debe establecer cuáles son los elementos entre los que se contempla, porque la igualdad es la identidad de una cosa, persona o comportamiento en relación con otra. Por eso se dice que este concepto es a valorativo, porque sólo consta una realidad, sin emitir ningún juicio de valor sobre ella”<sup>26</sup>.

De tal manera, que la igualdad ante la ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales comunes a todo el género humano que le confieren dignidad en sí misma, con

---

<sup>26</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique. **Dimensiones de la Igualdad Formal**. Pág. 2.



independencia de factores accidentales, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan.

De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.

En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales

consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad.

#### **4.1. Igualdad jurídica entre hombres y mujeres**

Los derechos sociales, a pesar de su heterogeneidad, tienen en común su propósito de satisfacer las exigencias derivadas del principio de igualdad. Ahora, lógicamente, si la idea de igualdad va a tener un alcance tan extenso en la vida social, económica, jurídica y política de las personas, se debe acudir más bien a una consideración general de la igualdad que permita llegar a mayores alcances e implicaciones.

La igualdad ha sido un principio fuertemente reclamado a lo largo de la historia de la vida colectiva y que ha ido evolucionando junto con la sociedad. Sin embargo, durante las distintas épocas históricas, su significado, contenido, relevancia y aplicación, han sido utilizados en distintos ámbitos de la vida de las personas, y en consecuencia, han ido surgiendo varias acepciones y expresiones, tanto del principio, como del derecho de igualdad. Precisamente por esa equivocidad, es ineludible empezar la reflexión que pretende esta investigación jurídica con una breve explicación de nociones generales sobre las diferentes esferas y campos en que incide la igualdad jurídica y su pluralidad significativa. Estas distinciones permitirán una mayor corrección para discutir sobre la



praxis jurídica en cuanto a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en la prestación de alimentos en Guatemala.

#### **4.2. Fundamento de la igualdad jurídica**

El principio de la igualdad jurídica tiene su fundamento mediato en la naturaleza humana, y por tanto, su fundamento último está en la dignidad de la persona. La naturaleza racional es el constitutivo material de todos los seres humanos y es exactamente igual para todos, es decir que en naturaleza somos idénticos.

Dicho de otro modo, la dignidad humana radica en la naturaleza racional del ser humano, que es lo que le proporciona una intensidad y perfección más alta que la del resto de los demás seres de la tierra.

La dignidad del ser humano se deriva, por tanto, de su naturaleza común, lo que permite identificar como tal a quien alcance esa única cualidad, con independencia de sus capacidades físicas, culturales, su sexo, raza, o cualquier otra característica extrínseca a la naturaleza humana.

En ese sentido, esto se debe a que simplemente por el hecho de poseer una naturaleza racional, ya somos todas y todos iguales en dignidad y derechos. Este orden de ideas se fundamenta en que el fin del ser humano (es decir, alcanzar su plenitud, el plenum esse) está relacionado con la dignidad humana, y por tanto, se deduce que es de ella de donde emanan, como expresión suya, tanto derechos como deberes. Así pues,

derechos y deberes de cierta manera serían inherentes a la dignidad humana y son reflejos y expresiones de la misma, y en consecuencia, debieran ser iguales para mujeres y para hombres, sin distinción alguna.

Con base en lo anterior, ya que el reconocimiento de la igualdad deriva de la misma naturaleza y dignidad del ser humano, ser persona está indistintamente en cada uno y una. Es decir, todos los hombres y mujeres, en cualquier situación de su vida e independientemente de toda característica ajena a su naturaleza racional y esencial, son siempre personas en acto.

Por tal virtud, dicho reconocimiento se haría fuera de toda circunstancia o característica externa, tal como la edad, la capacidad intelectual, el estado de conciencia, la clase social y de toda circunstancia biológica, psicológica, cultural o social, entre otras. Así, la igualdad constituye un valor espiritual y moral inherente a la persona; por ello, cada persona debe ser respetada por los demás. Es por esto que los seres humanos, sin distinción alguna, siempre serán sujetos de derecho y nunca objetos o medios para alcanzar cualquier fin.

Por consiguiente, la realidad personal se encuentra en todos los seres humanos y al mismo tiempo, todo ser humano es persona en el mismo grado. En cuanto personas, todos los hombres y mujeres somos iguales, aún con las mayores diferencias en nuestra naturaleza individual, por ello tenemos idénticos derechos inviolables. Como hombres y mujeres individuales, somos distintos en perfecciones; pero, por el contrario, como personas y seres humanos, somos absolutamente iguales en perfección y

dignidad. Es precisamente sobre esta igualdad como personas en la que se erige la igualdad jurídica.

En ella encuentran su base los derechos humanos y fundamentales de las personas, los cuales son a su vez universales y necesarios para alcanzar cada quien su desarrollo máximo. Para el autor Antonio Enrique Pérez Luño, la igualdad jurídica es: "la igualdad ante la ley por medio de la cual se entiende que todas y todos tenemos, como ciudadanas y ciudadanos, un mismo estatuto jurídico a la hora de ser aplicado el derecho. En consecuencia, la ley es idéntica para todas y todos, y no deben existir excepciones por medio de privilegios con base a categorizaciones que contraríen la dignidad en los términos que estamos señalando aquí"<sup>27</sup>.

Evidentemente, es tan importante el principio de igualdad que no obstante las diversas significaciones que se le han atribuido, ha sido contenido, desarrollado y promovido por la mayoría de sistemas jurídicos, iniciando por las mismas constituciones políticas que lo toman como parte fundamental para la construcción del sistema jurídico. La afirmación y alcance de la igualdad en la vida de mujeres y hombres se encuentra ampliamente desarrollado en la historia y evolución de la teoría constitucional mundial.

En Guatemala, este principio quedó consagrado en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente el Artículo cuatro que establece lo siguiente: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 3.

iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

#### **4.3. La igualdad jurídica y sus distintas manifestaciones**

La noción de igualdad presenta varios aspectos similares con los demás principios dirigidos al desarrollo ético social de la comunidad humana. Es por esto que se ha dado el fenómeno de la distinta significación de este término y, a veces, se ha incluso prestado a confusión.

Al respecto, el tratadista Pérez Luño sostiene el criterio desde un punto de vista lógico, el término igualdad significa: “la coincidencia o equivalencia parcial entre diferentes entes; esto no es lo mismo que identidad, ya que no significa la coincidencia total de una cosa consigo misma. Tampoco significa semejanza, ya que no es la mera afinidad ni parecido entre distintos entes. En la igualdad, por el contrario, existen dos o más cosas o entes, que se relacionan entre sí porque tienen una característica en común que permite compararlos”<sup>28</sup>.

Así pues, el concepto de la igualdad jurídica, tal y como afirma Pérez Luño, suele identificarse con la exigencia jurídico política sintetizada en el principio de la igualdad ante la ley. Dicho principio supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para

---

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 5.

todas y todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho.

Sin embargo, este concepto es muchas veces utilizado en su aspecto general, como un concepto ético jurídico, un valor, e incluso dentro del ámbito del Derecho Constitucional, como un principio regulativo jurídico. Por otra parte, la igualdad también puede verse como un derecho subjetivo que, como tal, viene emparejado con el deber de respetarlo por las personas a quienes les corresponde hacerlo. La perplejidad está en que la igualdad es un trascendental del derecho; es lo que hace valioso lo jurídico. Es decir, la igualdad es el aspecto o dimensión del derecho que consiste en la adecuación de la cosa constitutiva de derecho respecto de la persona.

Como dimensión del Derecho puede igualmente manifestarse en distintos sentidos, siendo los siguientes:

- a. Como valor jurídico: La igualdad de las personas, en dignidad y derechos, es considerada un valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico. Tal es la razón por la cual quedó contenido en uno de los primeros capítulos de nuestra Constitución y que es la precedencia ordinaria que se da en la mayoría de ordenamientos jurídicos.

Un valor, hablando desde el ámbito de la conducta humana (es decir, la moral en el sentido genérico de esta palabra), es: “un criterio del deber-ser o una estimación o proyección de nuestro propio espíritu acerca de las acciones humanas; las cuales llegamos a sentir en nuestra conciencia, considerando la misma como nuestro

sentimiento moral y que pertenece al ámbito de la estimación”<sup>29</sup>. Sin embargo, la moral parte de la dignidad ontológica de la persona humana, por tanto, es el motor o el impulso permanente que orienta los comportamientos y la conducta; es por eso que cada acción que una persona realiza demuestra lo que ésta es y lo que proyecta ser, en base a sus valores objetivos como ser humano.

Pero, como bien advierte Hervada, para no caer en un subjetivismo y por tanto, en un relativismo axiológico, lo más adecuado es hacer referencia a las virtudes en este aspecto. “Porque precisamente, la objetividad está en esa actitud de apertura de la persona humana hacia su código ontológico, es decir, a los valores inherentes de su ser; a lo que desde Aristóteles se le ha llamado virtudes o hábitos operativos buenos”<sup>30</sup>.

De tal manera que el concepto de igualdad, desde este punto de vista, no será útil para iluminar normas jurídicas nacionales que prescriban una igualdad de trato por parte del Estado a todas las personas, sin importar su situación; sino más bien alimentará aquellas que lleven al Estado a un trato igual a personas que se encuentran en situaciones similares, y diferente a personas que se encuentran en situaciones diferentes.

Por lo tanto al hablar de la igualdad como valor jurídico, veremos que se relaciona mucho con este principio, el cual habrá que tener presente y como base en todo el ordenamiento jurídico.

---

<sup>29</sup> Hervada, Javier. **Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho**. Pág. 452.

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 452.

b. Igualdad como principio jurídico: Un principio es: “un lineamiento o directriz que sirve, en el ámbito del derecho, para inspirar la creación, aplicación e interpretación de las leyes. Los principios son desarrollados por las leyes y las orientan, y éstos deben inspirar todas las ramas del derecho. Así pues, uno de los principios generales del derecho es la igualdad”<sup>31</sup>.

Este principio, del mismo modo que la igualdad como valor, comprende la noción de que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, sin tomar en cuentas las diferencias externas de todo ser humano. Con base en este principio, es que se establece la necesaria igualdad de oportunidades y responsabilidades.

Básicamente, consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, eso es igualdad de derechos. Esto puede evidenciarse citando como ejemplo el criterio que establece la Corte de Constitucionalidad en su expediente número 936-95, un caso de inconstitucionalidad general parcial del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso, por medio de la cual se impugna el Artículo 232 del mismo. En este Artículo se establecía que: “cometía el delito de adulterio, la mujer casada que yacía con varón que no fuera su marido y quien yacía con ella sabiendo que es casada”. Sin embargo, éste estipulaba que la concurrencia de los mismos hechos en iguales condiciones o circunstancias, si los cometía el varón casado, no tipificaban delito de adulterio, teniendo el sexo una relación directa e inequívoca con el delito. En este caso, la conducta infiel de la mujer casada era la que configuraba el adulterio, no así la idéntica conducta observada por el hombre casado.

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 455.



El criterio de distinción constituía, sin duda, un dato cultural y no un dato ontológico; es decir, ¿qué podía hacer disculpable el mismo comportamiento incorrecto hecho por un hombre? Indubitablemente nada, el adulterio, sea quien sea que lo realice, será siempre un acto reprobable, sin importar el sexo de quien lo cometa.

En ese sentido, la Honorable Corte de Constitucionalidad al confrontar dicho precepto con el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableció que indiscutiblemente se trataba en forma discriminatoria a la mujer casada por su sexo, y que en el momento en que esta figura delictiva sancionaba sólo la infidelidad conyugal de la mujer, daba un trato desigual a idénticos actos y a personas de igual dignidad. Por tanto, era irrazonable la diferencia establecida por el legislador para la misma situación fáctica.

De tal manera que notoriamente se trataba de una regulación discriminatoria y contraria a lo establecido por el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala. Este ejemplo resulta clarificador de lo incoherente que algunas veces puede resultar el ordenamiento jurídico en la consideración jurídica de los hombres y las mujeres.

En conclusión, se puede decir que la igualdad entre hombres y mujeres, es un principio que debe iluminar y orientar todas las normas del ordenamiento jurídico de un país, especialmente en Guatemala, y en consecuencia no deberían, ni podría, haber normas discriminatorias o que de alguna manera confirieran un trato desigual a iguales o igual a desiguales.



#### **4.4. El principio de igualdad en la prestación de alimentos**

La igualdad debe ser establecida como principio, como una garantía y como un derecho. Al respecto en la legislación nacional e internacional se establece que la igualdad debe ser considerada como una garantía y como un principio. Como una garantía en la actuación de las instituciones públicas, y como un principio, porque debe regir en la actuación de dichas instituciones, así como velar porque entre las mismas, no se incurra en actos de discriminación que resultaría lo contrario a la igualdad.

En el caso de la igualdad concebida como un derecho, este está consagrado en el Artículo cuatro de la constitución Política de la República de Guatemala, y va dirigido a la colectividad, a la interpretación que debe hacerse de la intervención de los ciudadanos en las esferas políticas, administrativas, con relación a que le asiste el derecho a todo ciudadano a aspirar condiciones sociales, laborales, económicas (...) dentro de un marco de igualdad jurídica ante dichas instituciones por mandato legal.

En ese orden de ideas, lo que sucede en el caso del principio de igualdad, este dentro del desarrollo del presente trabajo de investigación, se referirá a lo que sucede en el ámbito del derecho de familia, en relación a la institución de los alimentos.

No cabe duda, que de acuerdo a cómo evolucionan las sociedades, de esa misma forma evoluciona el derecho. Para el caso de Guatemala, es importante establecer que el Código Civil guatemalteco data de los años sesenta, y que ha sido una copia del derecho civil español, que si bien es cierto ha funcionado hasta la actualidad, prueba de

ello, es que no ha sido merecedor de reformas constantes, como otros Códigos, pero que lo conceptualizado en sus normas, responde a sociedades de ese entonces.

Uno de esos ejemplos, es el presente trabajo, cuando a nivel internacional y nacional evoluciona el derecho de las mujeres, cosas que hace algún tiempo no era así, cuando se establece en las normas civiles, una aparente protección hacía la mujer, que en muchos casos, ha sido interpretado también, como una desigualdad entre la mujer y el hombre en materia de familia.

Para el caso que ocupa, se puede decir, que los Artículos 162, 283 y 286 en que dichas normas son violatorias al principio de igualdad constitucional, respecto, que en la actualidad los hombres son llamados a proporcionar alimentos, cuando la separación o el divorcio es declarada judicialmente por el juez competente, razón por la cual la mujer y los hijos quedan bajo la protección de la autoridad para la seguridad de sus personas y de sus bienes.

Por lo que es evidente que el Artículo 162 del Código Civil vulnera el principio de igualdad constitucional, toda vez que desde el momento de la presentación de la solicitud de separación o divorcio, automáticamente el Estado protege a la mujer y los hijos, más no al hombre, solo con el hecho de que únicamente se protege a la mujer y los hijos, indiscutiblemente se trata al hombre de manera discriminatoria, de tal manera que el Artículo citado aplicándolo a la realidad concreta guatemalteca, de que es necesaria su reforma. A efecto de no seguir vulnerando el principio de igualdad constitucional.

Es preciso indicar que el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia (...), de tal manera que cuando el Estado protege únicamente a la mujer y los hijos, mas no al hombre, el mismo Estado incumple con su obligación constitucional establecida en el Artículo ibíd invocado en el presente párrafo, por lo que no cumple con su finalidad como lo es el bien común.

Por su parte el Artículo 283 del Código Civil indica: “(...) cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en la posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos. El Artículo citado, vulnera claramente el principio de igualdad constitucional, toda vez que la obligación únicamente recae en los abuelos paternos del padre de los hijos, cuando ambos conyugues se ven en la imposibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, de tal manera que como criterio personal, esta obligación no debe recaer únicamente en los abuelos paternos sino en los abuelos paternos y maternos con base al principio de igualdad constitucional.

De tal manera que el Artículo 283 del Código Civil indica que el padre por circunstancias personales y pecuniarias se ve imposibilitado de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre también. La lógica indica que en caso de que el padre no estuviere imposibilitado de proporcionar alimentación a sus hijos y la madre tampoco, él es el principal obligado de cumplir con los alimentos de sus hijos y como segundo plano la madre de los hijos. En ese sentido hay una desigualdad entre los conyugues,

porque lo correcto sería que ambos sean los obligados automáticamente con base al principio de igualdad constitucional y no solo uno de los conyuges.

Y por último el Artículo 286 del Código Civil establece: “De las deudas que la mujer se vea obligado a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto”. En ese sentido, dicho Artículo establece que el único obligado es el padre de pagar las deudas que la madre contraiga para cubrir los alientos de ella y de sus hijos, de tal manera que hay una desprotección total para aquellos hombres que por diversas circunstancias son padres solteros, en caso de que contraigan deudas para cubrir alimentos de sus hijos no pueden reclamar a la madre de sus hijos el pago de la obligación contraída, en virtud de que la legislación civil guatemalteca no establece la obligación para la mujer para estos tipos de casos.

En ese orden de ideas, como se ha mencionado, el principio de igualdad, puede interpretarse como un derecho que le asiste a todo ciudadano de tener acceso en igualdad de oportunidades, en este caso, a la igualdad en la prestación de alimentos tanto el hombre como la mujer en la prestación de los alimentos para sus hijos.

A partir de los años de mil setecientos, con el Tratado de Virginia, suscrito en Estados Unidos, se proclama el principio de igualdad, es decir, a la no discriminación, y a partir de ese momento, a nivel internacional se han creado una serie de normativas que lo regulan, y que para la legislación guatemalteca, han sido de utilidad en su aplicación por parte de los legisladores, dentro de las normas y leyes que han creado y que se

debiera tener el sumo cuidado de no quebrantar tales principios supremos y fundamentales.

Es por ello, que la ley debe responder a las necesidades de la colectividad, pero esa respuesta, debe estar inmerso todo un concepto doctrinario de lo que significan cada una de las instituciones a las cuales pueden tener facultad los ciudadanos de acceder en función de las necesidades que presenten en ese momento.

En ese sentido, es así como para el caso de la obligación de prestar alimentos, la obligación recae en primer lugar al hombre y esto debe de ser de igual manera a la mujer, independientemente si están imposibilitados o no, porque el derecho de protección de los hijos debe estar versado en un principio de responsabilidad de los padres, toda vez que la obligación de prestar alimentos es una y es frente a los derechos de los hijos de ser alimentados por sus padres, y no únicamente por uno de ellos.

Muchas veces se dan casos que las mujeres ven a los hijos como un negocio, es decir como una forma de obtener ingresos a través de la obligación de prestar alimentos por parte del padre de dichos hijos. De tal manera que es necesario que la obligación de prestar alimentos a los hijos como un derecho humano fundamental de ellos, debe recaer tanto para el hombre como la mujer, es decir los padres de los hijos, independientemente si están casados o no. Es importante resaltar, que la obligación de prestar alimentos, no necesariamente procede por el divorcio o la separación, basta con el hecho de reconocerlos como hijos mediante la inscripción en el Registro Civil, del

Registro Nacional de las Personas .RENAP- que es órgano facultado para realizar las inscripciones de nacimientos.

En ese orden de ideas, el que considera tener los derechos de ser alimentados, se demuestra la relación de parentesco con el demandado, por medio de la partida de nacimiento, pero es importante que la obligación de proporcionar dichos alimentos, se fundamente en el principio de igualdad constitucional. Toda vez que dicho principio indica que tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones; en el presente caso por obligaciones se debe entender la prestación de alimentos de los conyugues con sus hijos.

En síntesis por alimentos se debe entender todo lo que es necesario para el sustento de los hijos que lo necesiten, esto incluye vivienda, vestuario, educación (...). Al respecto el Código Civil en el Artículo 278 establece: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

#### **4.4.1. Proyecto de reforma**

Con base a lo expuesto en el presente trabajo, se hace necesario reformar los Artículos 162, 283 y 278 del Código Civil, por lo que a continuación se presentan bases para una propuesta de reforma:

- a. Que efectivamente se ha ratificado que las normas aludidas, son violatorias o discriminatorias en relación con el hombre, en que automáticamente recae la obligación sobre éste en relación a la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, mas no en la mujer.
  
- b. Que los Artículos 162, 283 y 287 son contrarios al Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual deben de ser reformados para que los mismos se adecuen y hagan cumplir en el principio de igualdad ante la ley que establece dicha norma constitucional. En ese sentido, podría establecerse que la norma debe quedar en el siguiente sentido:

Artículo 162. Protección a la familia. Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, el hombre, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que sea resuelto en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional.

Artículo 283. Personas obligadas. Están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco, tal obligación



corresponde a los abuelos paternos y maternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Artículo 286. Derechos para alimentos. De las deudas que el hombre o la mujer se vean obligados a contraer para alimentos de sus hijos, por no proporcionar el conyugue obligado a hacerlo, será responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.





## CONCLUSIONES

1. Los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas, facultades y libertades indispensables con las cuales cuenta una persona por la sencilla razón de serlo, y; sin las cuales no se podría vivir como ser humano que es.
2. El derecho de familia, es una rama del derecho social, y que anteriormente se conceptualizaba como una rama del derecho civil; sin embargo, por la naturaleza de sus instituciones y de los conflictos que se generan en el seno familia, fue surgiendo la necesidad de que sea una rama independiente, y que como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación para el caso de Guatemala, del Estado proteger a través de sus regulaciones.
3. En Centroamérica, el tema de la obligación a prestar alimentos, también a tomado un carácter notorio y de suma importancia, tal es el caso de Costa Rica, país en el que se ha implementado una serie de mecanismos jurídicos y apoyados por la función legislativa tendiente a la protección en materia de prestación de alimentos.
4. Los Artículos 162, 283 y 286 del Código Civil, en materia de la obligación de proporcionar alimentos, violenta el principio de igualdad constitucional, consagrada en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la obligación en mención, recae en primer lugar al hombre y no a la mujer.



## RECOMENDACIONES

1. Es menester que los señores legisladores, a través de la Comisión de la Familia, deben de hacer un estudio profundo respecto a la legislación que regula todos los aspectos del derecho de familia, para determinar si las normas contenidas en el Código Civil son congruentes con las realidades, si trasgreden el principio de igualdad de los seres humanos.
2. Se hace necesario que el Estado de Guatemala reforme las normas contenidas en los Artículos 162, 283 y 286 del Código Civil, por medio de una inconstitucionalidad de dichas normas ante la Honorable Corte de Constitucionalidad, , a manera de no seguir vulnerando el principio de igualdad constitucional, las cuales podrían quedar redactadas de la forma siguiente:
3. Que el órgano jurisdiccional competente, al recepcionar una demanda de divorcio o separación, previo a emitir la sentencia, debe aplicar el principio de igualdad constitucional a los conyugues, en relación a la prestación de los alimentos a sus hijos.
4. Que decretado el divorcio o la separación, el juez competente fije el cincuenta por ciento de la obligación de prestar alimentos para el hombre y el cincuenta por ciento a la mujer, como derecho humano fundamental de los hijos, con base al principio de igualdad constitucional.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena. **Derechos humanos**. Guatemala: Ed. Asociados, S.A., 1999.
- BELLUSCIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1974.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix Universidad de San Carlos de Guatemala, C. A.; 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- CANOVAS ESPIN, Diego. **Manual de derecho civil español**. España: Ed. Revista de Derecho Financiero, 1975.
- CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. Colombia: Ed. Colección Universidad de Medellín, 1986.
- FORTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1994.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución**. Guatemala: octubre de 1985.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, 1978.
- HERVADA, Javier. **Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho**. España, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2000.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **La Derecho penal**. Caracas, Colombia: Ed. Andrés bello alsina, 1945.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Dimensiones de la igualdad formal**. España: Ed. VLex, 2008.
- VARELA DE MOTTA, María Inés. **Obligación familiar de alimentos**. (s.p): 2ª. ed; 1ª. Reimpresión; Fundación de Cultura Universitaria; agosto 1996.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley Número 106, del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley Número 107, del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

**Ley de Tribunales de Familia y su instructivo.** Decreto Ley 206, del Congreso de la República de Guatemala.